



AUTO No. EPA-AUTO-0089-2023 del miércoles, 22 de marzo de 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA TRADESERVICE S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, programó visita de reconocimiento a las instalaciones de **TRADESERVICE S.A.S** con NIT 300.036.505-8, la cual emitió concepto técnico Nro. 1723 de 24 de agosto de 2022, indicando lo siguiente:

(")

DESARROLLO DE LA VISITA:

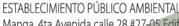
En cumplimiento del Programa de Seguimiento y Control, se practicó visita el día 17 de agosto de 2022 a las instalaciones de **TRADESERVICE S.A.S.**, ubicada en Mamonal Zona Franca La Candelaria acceso 1 lote F48, identificada con NIT 300.036.505-8, con código CIIU 5224 (la carga y descarga de mercancías y equipaje, independientemente del modo de transporte utilizado.). La visita fue atendida por Guadalupe Pereira, auxiliar.

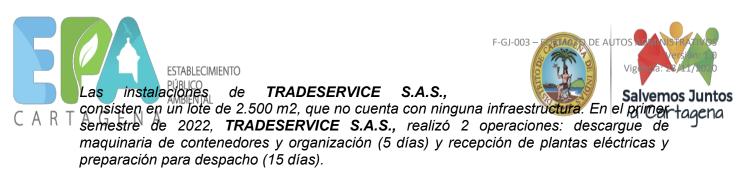
TRADESERVICE S.A.S., se dedica a la prestación de servicios en el lote, por ejemplo, almacenamiento temporal y actividades de cargue y descargue de contenedores. Al momento de la visita, **TRADESERVICE S.A.S.** no estaba realizando operaciones. No se percibía material particulado ni olores ofensivos. No se generaba ruido.











Gestión de aguas residuales domésticas

TRADESERVICE S.A.S., no genera aguas residuales domésticas (ARD) ya que es un lote que no cuenta con servicios sanitarios ni cocina.

Gestión de aguas residuales no domésticas

TRADESERVICE S.A.S. no genera aguas residuales no domésticas (ARnD).

Gestión de residuos sólidos

TRADESERVICE S.A.S. no realiza separación de los residuos en la fuente cuando realiza operaciones. Todos los residuos son entregados a VEOLIA S.A.S. E.S.P., la cual realiza la recolección en la zona 2 veces a la semana.

Al momento de la visita no se estaba realizando ninguna operación. En el lote no se observaron recipientes para depositar residuos.

Gestión de residuos peligrosos

TRADESERVICE S.A.S. no genera residuos peligrosos en sus actividades.

Plan Gestión Integral de residuos peligrosos

TRADESERVICE S.A.S. no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, ya que de acuerdo con lo manifestado por la señora Pereira y lo observado durante la visita, no son generadores de RESPEL.

Departamento de Gestión Ambiental (DGA)

TRADESERVICE S.A.S. no cuenta con un Departamento de Gestión Ambiental en Cartagena, para dar cumplimiento a los artículos 2.2.8.11.1.1. hasta 2.2.8.11.1.8. del decreto 1076 de 2015 (decreto 1299 de 2008).

De acuerdo con la sentencia C-486-09 de 2009 de la Corte Constitucional, las empresas micro y pequeñas no tienen la obligación de crear un departamento de gestión ambiental, dado el impacto desproporcionado que tal exigencia tendría sobre ellas. Por lo anterior, si de acuerdo con el artículo 2.2.1.13.2.2. del decreto 1074 de 2015, **TRADESERVICE S.A.S.** clasifica como micro o pequeña empresa, no deberá crear ni reportar departamento de gestión ambiental; sin embargo, como manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, "... La circunstancia de su tamaño, no exonera a ninguna empresa dedicada a la actividad industrial del cumplimiento de las normas ambientales, por ende las pequeñas empresas que con su actividad puedan impactar el entorno natural quedan sujetas al deber de solicitar las licencias que haya a lugar y a los controles correspondientes".

Plan de capacitaciones

La señora Pereira afirmó que cuando se van a realizar operaciones se capacitan a los operarios en gestión del riesgo y manejo de contingencias, sin embargo, no se presentaron evidencias de lo anterior.

Emisiones atmosféricas

TRADESERVICE S.A.S. no cuenta con fuentes fijas de emisión.

Sistema de Información Ambiental (SIAC)

Subsistema RUA/ RESPEL

TRADESERVICE S.A.S. no se encuentra inscrito en el Registro Único Ambiental RUA ni en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, toda vez que no genera residuos peligrosos.











Subsistema PCB

TRADESERVICE S.A.S. no se encuentra en el ámbito de aplicación de la resolución 222 de 2011, toda vez que no es propietario de equipos y/o desechos que hayan contenido o contengan aceite dieléctrico en su interior.

Revisión del Plan de Gestión de Riesgo

TRADESERVICE S.A.S. no cuenta con Plan de Gestión de Riesgo de Desastres, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.1.5.1.1.2 y subsiguientes del decreto 1081 de 2015 (decreto 2157 de 2017). Cuando van a realizar operaciones se adhieren al plan de contingencias de Zona Franca La Candelaria.

Teniendo en cuenta el artículo 2.3.1.5.1.2.2. del decreto 1081 de 2015 (decreto 2157 de 2017) y las actividades que realiza la empresa, esta no requiere Plan de Gestión de Riesgo de Desastres.

Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO:

1. TRADESERVICE S.A.S. debe Reportar si presenta una contingencia ambiental en alguna de sus operaciones.

TRADESERVICE S.A.S., teniendo en cuenta las actividades que realiza y las instalaciones con las que cuenta en Zona Franca La Candelaria, no es objeto de seguimiento permanente de esta autoridad ambiental. (")

FUNDAMENTO JURIDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, a su vez, el articulo 80 ibídem, señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

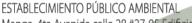
Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los uso del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al/aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos/naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



http://epacartagena.gov.co/

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL









A R T A G E N A Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002 ordeno a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que el artículo 2.3.1.5.1.2.2., del decreto 1081 del 2015, dice en su **PARÁGRAFO** 3°, expresa: "La responsabilidad de implementar el plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas (PGRDEPP), es del representante legal de la entidad, acorde a lo establecido en sus sistemas de gestión".

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales, que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario requerir a la empresa **TRADESERVICE S.A.S**, con NIT 300.036.505-8, ubicada en Mamonal Zona Franca La Candelaria acceso 1 lote F48, con código CIIU 5224, en los aspectos que se señalan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa **TRADESERVICE S.A.S** con NIT 300.036.505-8 y con código CIIU 522, ubicada en Mamonal Zona Franca La Candelaria acceso 1 lote F48, en la ciudad de Cartagena de Indias, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. TRADESERVICE S.A.S. debe Reportar si presenta una contingencia ambiental en alguna de sus operaciones.

TRADESERVICE S.A.S., teniendo en cuenta las actividades que realiza y las instalaciones con las que cuenta en Zona Franca La Candelaria, no es objeto de seguimiento permanente de esta autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de alguno de los requerimientos que se ordenan en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.













ARTICULO TERCERO: Acoger íntegramente el presente acto administrativo, Concepto Técnico Nro. 1723 de fecha 24 de agosto de 2022, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA - Cartagena.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente, por aviso o electrónicamente a la empresa TRADESERVICE S.A.S, con NIT 300.036.505-8, con código CIIU 5224, ubicada en Mamonal Zona Franca La Candelaria acceso 1 lote F48, en la ciudad de Cartagena de Indias, al correo <u>jorge.buenaventura@blulogistics.com</u>, en concordancia con el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES

Directora General

Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

Reviso: Cecilia Bermúdez S. Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) EPA- Cartagena Reviso: E. Vallejo Abogado Asesor O.A.J.





